

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Sala Civil

M.P. Doctor Germán Octavio Rodríguez Velásquez

E.S.D.

Proceso: verbal.

Demandante: Jorge Emilio Ramos Ballesta.

Demando: DIESICO S.A.S.

Radicado: 25269310300220180018901

Ref.: sustentación del recurso de apelación contra sentencia de primera instancia

Como apoderado de la parte demandada, DIESICO SAS, me permito **sustentar** el *recurso de apelación* contra la sentencia de primera instancia del proceso arriba identificado.

Como parte de la sustentación, solicito tener lo ya expuesto en el escrito de interposición del recurso. A ello, que se retoma en este memorial, se le agrega desarrollo breve y pertinente.

Fundamentos de la sustentación:

- 1. El despacho le dio valor probatorio a un documento emanado de terceros cuya ratificación se solicitó oportunamente pero que no ocurrió.**

No pudiendo hacerlo, el Juzgado de primera instancia fundó gran parte de la prueba de los daños en un dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez cuyos autores (que son terceros) no asistieron a la audiencia a la que fueron citados para ratificarlo. El efecto de que lo anterior haya ocurrido es que dicho documento no se puede valorar probatoriamente (de acuerdo con el art. 245 del C.G.P), pero el despacho optó por tenerlo como un medio probatorio que no está previsto en el C.G.P y que denominó testimonio documentado.

Si se observa, el C.G.P no prevé un medio de prueba que se llame testimonio documentado. Las formas de obtenerse un testimonio son mediante la declaración de un tercero ante el Juez de conocimiento o ante un Juez de práctica anticipada de pruebas. Así lo reitera el artículo 213 del C.G.P.:

Artículo 213. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, **el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente**

Además de lo anterior, si se considera que el documento tiene la calidad de dictamen pericial por el tipo de personas que lo suscribieron, tampoco tiene ningún valor probatorio, porque oportunamente se solicitó y decretó su concurrencia y la misma no ocurrió por no cumplirse la respectiva carga de la parte demandante. Esto se fundamenta en artículo 228 del C.G.P:

Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. **Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.**

En definitiva, el valor probatorio dado a este instrumento violenta el derecho de defensa, el derecho de contradicción y, en general, los elementos más simples que componen el debido proceso.

2. El despacho valoró inadecuadamente el interrogatorio de parte al demandante.

El fin de un interrogatorio de parte es la confesión. Pero sin entenderse por qué, el Despacho le creyó al demandante que no podía trabajar; con solo verle una férula en la cámara dio por sentado que la debía usar permanentemente; y, en fin, le dio credibilidad a todas las dolencias y dificultades que el demandante dijo tener y haber vivido.

Ninguno de los dichos del demandante a su favor fue reiterado por un tercero con credibilidad, lo cual evidencia que carecen de fundamento para ser valorados a la luz de la sana crítica, la cual invita a una interpretación sistemática de las pruebas sobre los hechos. Esta valoración sistemática en el presente caso era imposible de efectuarse por la ausencia de declarantes que dieran fe sobre los mismos dichos mencionados por el demandante a su favor.

Asimismo, puede verse, en la grabación de la audiencia, que a la propia Juez le pareció muy contundente, para determinar las dolencias afirmadas por el demandante, el hecho de exhibir una férula a la cámara. Tener dicho elemento en un brazo no es un hecho inequívoco para determinar la existencia de una dolencia o de cualquier otra afectación.

3. Consideró que la historia clínica del demandante estaba completa.

De solo leerse la historia clínica en contraste con lo afirmado por el demandante, la misma está incompleta, pero ello no lo tuvo en cuenta el despacho. Todo lo contrario: la valoró como una historia clínica completa.

Está incompleta, porque la historia a la que se tiene acceso dentro del expediente se refiere solo al hecho de que el demandante entró a la clínica por un accidente (sin determinar quién lo causó exactamente ni cuál fue el suceso preciso) con una serie de traumas y nada más. Además, de esas pocas páginas no se desprende con qué afecciones y daños definitivos quedó el paciente demandante por dicho accidente.

4. Valoró inadecuadamente los documentos de medicina legal.

Del contenido de dichos documentos no se puede concluir que lo que allí se dictamina tenga origen en el accidente que sufrió el demandante.

Lo anterior es así, porque dichos documentos solo refieren unas lesiones y unas incapacidades, pero de su contenido no se desprende ninguna prueba objetiva del origen de las mismas.

5. No existe prueba del nexo causal entre los supuestos daños y el accidente.

Por la deficiencia probatoria del demandante, reconocida expresamente por el despacho de primera instancia, no existe ninguna prueba conducente, pertinente y útil que dé cuenta de que hay un nexo causal entre el accidente de tránsito objeto del proceso y los daños que se narra que sufrió el demandante.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandante tiene la carga de probar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño. En el presente caso (se insiste) en que la posible ilicitud no provino jurídicamente de mi poderdante sino de los vehículos orillados en la curva donde ocurrió el incidente (véase el numeral 7). Respecto de los daños, además, hay deficiencias probatorias contundentes y respecto del nexo causal no se ve el más mínimo esfuerzo probatorio.

6. No existe motivación para determinar y tasar los daños extrapatrimoniales.

De la sola lectura de la sentencia, se observa que sin pruebas adecuadas y sin carga argumentativa alguna, el Despacho condena a unos perjuicios extrapatrimoniales.

Al leerse la parte motiva de la sentencia, se observa que la cifra de dichos perjuicios aparece de la nada. La Juez no se aferró a la equidad ni la PCL para fundamentarlos.

A la PCL no podía aferrarse porque la misma está contenida en un medio probatorio que no se puede valorar por lo ya dicho. Y a la equidad tampoco, porque para tasar la cuantía del daño primero hay que demostrar que este ocurrió y de dicha ocurrencia no existe prueba dentro del expediente.

7. El despacho desconoce la incidencia causal de los tractocamiones orillados en la curva.

La única razón por la cual el remolque del camión que era de mi poderdante estaba invadiendo el carril contrario de la vía es que en la curva había dos camiones detenidos. El código de tránsito prohíbe detenerse en curva, que fue lo que estos camiones hicieron, lo cual es una culpa normativa que los convierte en los exclusivos causantes jurídicos de cualquier daño sufrido por el demandante (que, en todo caso, no se probó ninguno).

La culpa normativa mencionada y que es absolutamente determinante este caso tiene enunciado expreso en el código nacional del tránsito:

Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

(...)

10. En curvas.

Obsérvese que el enunciado establece que está prohibido estacionar en cualquier curva, sin excepción alguna, lo cual se reitera por la forma como el mismo código de tránsito dice cómo usar la berma para efectos de estacionamiento:

Artículo 2°. Definiciones. **Para la aplicación e interpretación de este código**, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Berma: Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes **y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia.**

Los casos ocasionales son evidentemente excepcionales y, como tal, deben tener norma expresa que los permita. Pero en todo caso, al hacerse una interpretación sistemática del código de tránsito, la berma sobre curva no una de esas excepciones.

Sobre este punto, además, la Juez consultó al agente de policía de tránsito autor del croquis del accidente si en la berma donde ocurrió este se podía estacionar o no un vehículo. Él opinó que sí y la Juez tuvo en cuenta esa opinión para determinar la supuesta culpa de mi poderdante. Lo es un error, porque determinar si un carro puede detenerse o no en una curva es una pregunta jurídica y el experto en Derecho es el Juez; no el inspector de policía de tránsito¹.

SOLICITUD

Con fundamento en las consideraciones, solicito, además revocar íntegramente la sentencia apelada

Atentamente,



HERNÁN VÉLEZ VÉLEZ

T.P. 232.449

¹ Durante el interrogatorio a dicho servidor público el suscrito no pudo objetar dicha pregunta, pues ella la hizo la Juez y no, la contraparte